



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000752-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515765880 - 6]**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 0000240-2025-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515765880-5) que contiene el Recurso Impugnativo de Apelación, interpuesto por el servidor **JAVIER ANTONIO SERRANO HERNANDEZ**, contra Resolución Por Denegatoria Ficta. Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N°001181-2025-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (515765880-4) de fecha 23 de abril del 2025, El Director del Hospital Regional Docente "Las Mercedes" de la ciudad de Chiclayo, eleva a la Gerencia Regional de Salud Lambayeque el recurso impugnativo de apelación que contiene los anexos, entre ellos tenemos la solicitud donde peticiona licencia de Año Sabático de fecha 06 de noviembre del 2024, debiendo ser resuelto conforme ley;

Que, los Artículos 30, 33, 214, 218, 220 y 221 del T.U.O. Ley N° 27444 LPAG, aprobado con D.S.004-2019-JUS. Decreto Legislativo 276, y su Reglamento D.S.005-90-PCM. D.L.1153. Decreto Legislativo N°559 aprobado por Decreto Supremo N°024-2001-SA. Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad a lo que establece el Recurso Impugnativo de Apelación, y cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 214°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde su admisión, y emitir pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, teniendo en cuenta el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso impugnativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que sea elevado al superior jerárquico, para ser resuelto conforme a Ley;

Que, de conformidad con el artículo 30° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, todos los procedimientos administrativos que se inicien los administrados, antes las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa de la entidad y esté último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, de la misma manera, el artículo 33 de la LPAG, establece los procedimientos de evaluación previa con silencio , es decir cuando se trate de los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34 ;se tiene recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, con fecha 06 de noviembre del 2024, don Javier Antonio Serrano Hernández, Cargo Médico Nivel V, Especialista en Ginecología y Obstetricia del Hospital Regional Docente "Las Mercedes" de la ciudad de Chiclayo, pertenece al Régimen Laboral 276, Ley de Base d la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante D.S.005-90-PCM. Así mismo se tiene el DL.1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; en la cual solicita Licencia de Año Sabático por ser servidor nombrado, y cuenta con 33 años y 10 meses de servicios al estado, haciendo mención que durante el tiempo que tiene como personal nombrado no ha hecho uso del derecho del año sabático. amparando su petición en la Ley del Trabajo Médico, aprobado por el Decreto Legislativo N°559;

Que, habiendo superado los 30 días desde la presentación de su solicitud y no teniendo respuesta alguna a la fecha, y en uso de su derecho Interpone Recurso de Apelación por denegatoria Ficta, presentado el



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000752-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515765880 - 6]

día 26 de marzo del 2025 (515765880-0), en sus fundamentos de hecho señala que no teniendo respuesta a su solicitud a la fecha, se coge al Silencio Administrativo Negativo, el cual tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos. precisando que el suscrito es nombrado mediante R.D.05882-DSRS-II-L-91 de fecha 30 de diciembre del año 1991, solicita año sabático , conforme a la Ley de Trabajo Médico que contempla del DL.559, que dispone : “ para optar el título de especialidad o grados académicos Bajo el Régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgara licencia por capacitación con goce de haber”;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no obra el proyecto de Investigación, del médico JAVIER ANTONIO SERRATO HERNANDEZ , el mismo que debió ser aprobado por la oficina de capacitación de su institución donde labora el indicado servidor, no cumpliendo con unos de los requisitos que la normatividad contempla para la otorgacion de AÑO SABATICO por capacitación;

Que, en aplicación a lo peticionado, se tiene el artículo 21° del Decreto Legislativo N°559- Ley de Trabajo Médico, señala lo siguiente:” para optar título de especialidad o grado académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorga licencia por capacidad con goce de haber, La Ley reconoce el derecho Médico Cirujano al año sabático “ El citado enunciado normativo; ha sido reglamentado por el artículo 50 del Reglamento del Decreto Legislativo N°559 aprobado por el Decreto Supremo N°024-2001-SA; y señala que “ El derecho del médico-cirujano al año sabático, establecido en el artículo 21° de la Ley, se hará efectivo cada siete (07) años , de labor efectiva consecutiva en las dependencias de salud del Sector Publico. Durante este periodo el médico- cirujano podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución”;

Que, al otorgarse la licencia por año sabático, implica que está dada por un año calendario y debidamente remunerada al servidor sin que preste servicios efectivos ala entidad; y otorgaría sin cumplir con uno de los requisitos, significa atentar contra lo dispuesto por el numeral d) d la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ( disposición vigente);que señala el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, (...); por lo que, no es atendible lo peticionado por el servidor Javier Antonio Serrato Hernández, sobre el otorgamiento del año sabático;

Que, teniendo en cuenta la fecha 06 de noviembre del 2024 de la presentación de la solicitud del administrado, se ha debido dar respuesta en aplicación de los 30 días hábiles, sin tener respuesta alguna por parte de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital “Las Mercedes”, y la finalidad de la actuación administrativa por un lado, proteger el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados, por lo tanto, la falta de respuesta de la Administración Publica respecto a un pedido particular lesiona derechos y al mismo tiempo vulnera el intereses general, puesto que la ciudadanía requiere de una administración eficaz y efectiva, se recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por no haberse expedido el acto administrativo dentro del pazo establecido en el normativa vigente;

Que, teniendo en cuenta a las normas antes indicadas, y siendo necesario contar con el Proyecto de investigación aprobado, y al no obrar en el expediente administrativo dicho proyecto, resulta DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por el médico Javier Antonio Serrato Hernández;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Apelación por



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000752-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515765880 - 6]**

Denegatoria Ficta, presentado por el servidor **JAVIER ANTONIO SERRATO HERNANDEZ**, Cargo Médico Nivel 5, del Hospital Regional Docente "Las Mercedes". Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR se disponga el deslinde de responsabilidades** a que hubiere lugar por no haberse expedido el acto administrativo dentro del plazo establecido en la Ley antes acotada.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Director del Hospital "Las Mercedes" de la ciudad de Chiclayo, y a la parte interesada por el SISGEDO, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



Firmado digitalmente

YONNY MANUEL URETA NUÑEZ

GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 21/05/2025 - 12:08:42

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA  
19-05-2025 / 11:28:39